

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **JUAN ANTONIO NEIRA RONCANCIO**, actuando en nombre propio, en contra del **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el accionante, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que en ejercicio del derecho fundamental de petición, el 24 de febrero del 2020 solicitó la rectificación de las medidas del predio con código catastral 685470100000001130014000000000 debido a que en el registro de instrumentos públicos aparece con una medida diferente de la escritura, direccionado al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA para que realizara la corrección pertinente del área y se expidiera la certificación correcta de medidas.

Indicó que esa entidad le solicitó que adjuntara una serie de documentos para poder hacer la respectiva corrección, de lo cual se aportó todo lo requerido, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela haya obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior, mediante petición adiada el 16 de mayo del 2023, se reiteró dicha solicitud, informándosele que no ha sido posible el estudio de los documentos, lo cual se le manifestó el 12 de julio del 2023 cuando se acercó personalmente a la entidad.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos, solicitó se tutele su derecho fundamental de petición y se le ordene al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA a dar respuesta en forma expedita a la solicitud impetrada por el accionante.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 18 de octubre del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la entidad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

Indicó que Realizado el empalme con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – se obtuvo una exorbitante cifra peticiones, solicitudes y trámites por resolver y actualmente, se adelanta por parte del grupo de catastro de la Subdirección de Planeación e Infraestructura, un arduo plan de contingencia para poner al día la mayor cantidad de trámites y solicitudes heredados con vencimientos por parte del IGAC y de manera paralela, atendiendo las nuevas solicitudes presentadas ante el AMB, a efectos de garantizar una óptima prestación del servicio.

Que el señor JUAN ANTONIO NEIRA RONCANCIO, elevó derecho de petición ante el Área Metropolitana de Bucaramanga, bajo el radicado CR-3239 del 24 de febrero de 2023, mediante el cual solicitó rectificación de áreas y linderos en el predio con dirección Cra 13A# 5-38 Barrio San Rafael de Bucaramanga, identificado con el código catastral No. 685470100000001130014000000000 y matrícula inmobiliaria No. 314- 3293.

Que esa entidad, por intermedio de la Subdirección de Planeación e Infraestructura – Área de Catastro -, emitió respuesta de fondo, clara y precisa mediante oficio CD-11578 del 23 de octubre del año en curso, informando que se



programó visita técnica al inmueble para el próximo miércoles 25 de octubre de 2023, indicando el reconocedor asignado e informando que dicha visita tiene como fin verificar las condiciones físicas del inmueble para de esta forma poder continuar con el trámite.

Anotó que la respuesta definitiva emitida, fue enviada a los correos electrónicos tuquito60@yahoo.es y maryneira2022@gmail.com, los cuales fueron suministrados por el peticionario del trámite, cumpliendo así con la carga que recae en la entidad de poner en conocimiento el contenido de la respuesta.

Solicitó negar el amparo constitucional ante la evidente inexistencia de vulneración efectiva y concreta de los Derechos invocados por la accionante, y en consecuencia se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, lo anterior, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante **JUAN ANTONIO NEIRA RONCANCIO**, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA dar respuesta de fondo conforme al derecho de petición elevado el 16 de mayo de 2023.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es el accionante **JUAN ANTONIO NEIRA RONCANCIO**, quien acude por sí mismo en defensa de sus derechos fundamentales y dirige la petición ante **EL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, quien a su vez está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten en virtud de lo dispuesto en la ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas que la petición fue presentada el 25 de agosto del 2023 por medio de la cual reiteró lo



solicitado el 24 de febrero del 2020 presentada en ese entonces ante el IGAC, y la presente acción de tutela se elevó el 18 de octubre del 2023, por lo que transcurrieron 53 días, siendo este un término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que respecta con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de estos por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el peticionario es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:



“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso en concreto, se observa que el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA en su contestación al requerimiento que se le hizo en ocasión a la presente acción, indicó que ofició respuesta de fondo, clara y precisa a la parte actora, mediante oficio CD-11578 del 23 de octubre del año en curso, informando que se programó visita técnica al inmueble para el miércoles 25 de octubre de 2023, indicando el reconocedor asignado e informando que dicha visita tiene como fin verificar las condiciones físicas del inmueble para de esta forma poder continuar con el trámite.

Así las cosas, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).



Entonces, en el asunto bajo estudio se puede inferir que se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues se evidencia que efectivamente en el transcurso del presente trámite, se le dio repuesta a lo solicitado por el accionante de forma, clara, congruente y de fondo a lo pedido, en cumplimiento de la ley 1755 del 2015, teniendo en cuenta que la petición va encaminada a realizar la rectificación de áreas y linderos en el predio con dirección Cra 13A# 5-38 Barrio San Rafael de Bucaramanga, identificado con el código catastral No. 685470100000001130014000000000 y matrícula inmobiliaria No. 314-3293, para lo cual la entidad fijó fecha para realizar inspección al inmueble y dar trámite a lo solicitado.

Así mismo, se evidenció que la respuesta fue puesta en conocimiento al accionante y enviada al correo electrónico tuquito60@yahoo.es y maryneira2022@gmail.com el 23 de octubre del 2023, estructurándose su notificación efectiva.

Así las cosas, como quiera que se ha logrado demostrar que la entidad accionada respondió adecuadamente al derecho de petición, se entiende que se ha configurado la situación de ausencia actual de objeto por hecho superado, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo del derecho fundamental de petición incoado por **JUAN ANTONIO NEIRA RONCANCIO** identificado con la CC No. 12.971.888, en contra del **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá



ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.